



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTES: SM-JDC-498/2017 Y
ACUMULADOS

ACTORES: SILVIA ALANIZ Y OTROS

RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE
AGUASCALIENTES

MAGISTRADO PONENTE: JORGE
EMILIO SÁNCHEZ-CORDERO
GROSSMANN

SECRETARIO: JUAN ANTONIO
PALOMARES LEAL

Monterrey, Nuevo León, a veintiuno de diciembre de dos mil diecisiete.

Sentencia definitiva que: **a) revoca** la resolución dictada en el recurso de apelación TEEA-RAP-003/2017, al concluir que los actores contaban con un interés legítimo para controvertir el Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral CG-A-30/17, mediante el cual aprueba la Agenda Electoral del Proceso Electoral Local 2017-2018; **b) inaplica** al caso concreto los artículos 9, fracción IV, así como el diverso 156 B, ambos del Código Electoral del Estado de Aguascalientes en relación a la porción normativa que exige, para ser, entre otras cosas, Diputado, no ocupar un cargo de elección popular, a menos que se separe de su cargo, noventa días antes del día de la elección, toda vez que, conforme a lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 76/2016, la regla de separarse de un encargo no aplica a aquellos candidatos que tienen intenciones de reelegirse en el cargo de Diputada o Diputado; **c)** en plenitud de jurisdicción, **revoca** el Acuerdo CG-A-30/17, en torno a la porción que establece una fecha límite para separarse del cargo para contender; y, **d)** ordena a la autoridad electoral local que **emita** un acuerdo en el que precise que la referida fecha límite para separarse del cargo no aplica a quienes tienen intenciones de reelegirse en el cargo de Diputada o Diputado para el proceso electoral local 2017-2018.

GLOSARIO

Constitución General

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

SCJN

Suprema Corte de Justicia de la Nación

SM-JDC-498/2017 Y ACUMULADOS

Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Tribunal local	Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes
Instituto local	Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes
Código local	Código Electoral del Estado de Aguascalientes
Acuerdo	Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral CG-A-30/17, mediante el cual, se aprueba la Agenda Electoral del Proceso Electoral Local 2017-2018
Agenda Electoral	Agenda Electoral para el Proceso Electoral 2017-2018

1. HECHOS RELEVANTES

Las fechas que se citan corresponden a dos mil diecisiete, salvo precisión en contrario.

I. Con fecha veintiocho de septiembre, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes **aprobó**, a través del *Acuerdo*, la *Agenda Electoral*, misma que se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes el dieciséis de octubre.

En dicha agenda se estableció, entre otras cuestiones, el dos de abril de dos mil dieciocho como fecha límite para que los funcionarios o servidores públicos se **separaran** del cargo para contender en el proceso electoral 2017-2018.

II. Inconformes con ello, diversas diputadas y diputados pertenecientes al Congreso del Estado de Aguascalientes, **promovieron** sus respectivos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante esta Sala Regional, mismos dieron origen al expediente SM-JDC-470/2017 y acumulados, el cual fue reencauzado a la instancia local a través de un acuerdo plenario dictado el treinta y uno de octubre.

III. Mediante resolución dictada el quince de noviembre, el *Tribunal local* determinó **desechar** la demanda, refiriendo que era improcedente por actualizarse el supuesto previsto en el artículo 304, fracción II, inciso a), del *Código local*, relativo a la falta de interés jurídico, ya que el acto impugnado no causaba algún perjuicio real e inminente a los promoventes.

IV. En desacuerdo con la resolución antes referida, Silvia Alaniz, Sergio Augusto López Ramírez y Alejandro Mendoza Villalobos, promovieron diversos juicios para la protección de los derechos político-electorales



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

del ciudadano, los cuales dieron origen a los expedientes SM-JDC-498/2017, SM-JDC-499/2017 y SM-JDC-500/2017.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver este medio de impugnación porque se controvierte una resolución dictada por el *Tribunal local* en el expediente TEEA-RAP-003/2017, a través de la cual desecharon diversas demandas en las que se cuestionó la *Agenda Electoral*, misma que se encuentra relacionada con la elección de los integrantes del Congreso del Estado de Aguascalientes; entidad federativa ubicada dentro de la circunscripción plurinominal electoral que corresponde a este órgano jurisdiccional federal.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 195, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*.

3. ACUMULACIÓN

Del análisis de las demandas se advierte que existe identidad en la pretensión, autoridad responsable y acto reclamado, por lo cual, en aras de garantizar una impartición de justicia pronta y expedita, la economía procesal y a fin de evitar el dictado de sentencias contradictorias, con fundamento en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la *Ley de Medios*; y, 86 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resulta procedente decretar la acumulación de los juicios SM-JDC-499/2017 y SM-JDC-500/2017, al diverso juicio ciudadano SM-JDC-498/2017, dado que fue el primero que se registró en esta Sala Regional, debiéndose agregar una copia certificada de los puntos resolutiveos de esta ejecutoria a los autos de los expedientes acumulados.

4. PROCEDENCIA

Los presentes juicios cumplen con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9 párrafo 1, y 79, párrafo 1, de la *Ley de Medios*, relativos a la forma, oportunidad, legitimación, interés jurídico y definitividad¹.

5. PLANTEAMIENTO DEL CASO

¹ Véanse las fojas 133 y 134 de los respectivos expedientes principales.

Los actores promovieron sus respectivos medios de impugnación para controvertir el *Acuerdo*, en su parte relativa a la *Agenda Electoral* que estableció la fecha límite para separarse del cargo para contender en el proceso electoral 2017-2018; sin embargo, el *Tribunal local* determinó desechar sus demandas, ya que consideró que el acto impugnado no les causaba algún perjuicio real e inminente.

La pretensión fundamental de los actores consiste en que se revoque la determinación de quince de noviembre, emitida por el *Tribunal local*, para que éste resuelva el fondo de las cuestiones planteadas.

Para sustentar su causa de pedir, los actores aducen que se violentan, entre otros, su derecho humano a ser votados; que resultaba improcedente decretar el desechamiento de su demanda al haberse planteado un supuesto de inconstitucionalidad al *Tribunal local*; que la autoridad responsable inobservó el principio de certeza al desechar sus demandas, pues no es posible esperar a que se ubiquen en la hipótesis de candidatos para entonces sí, estar en aptitud de controvertir la *Agenda Electoral*, pues ello conlleva a una total y absoluta falta de certidumbre; que el *Tribunal local* indebidamente consideró que los actores no expresaron su intención de contender por un cargo de elección de popular para el efecto de no estudiar el fondo del asunto; y, que la porción normativa de la *Agenda Electoral* relativa a la fecha límite para separarse del cargo, constituye un requisito excesivo y desproporcionado.

4

Controversia

La controversia esencial en el presente asunto consiste en determinar si la resolución de quince de noviembre, emitida dentro del expediente TEEA-RAP-003/2017, fue dictada conforme a Derecho.

En específico, los planteamientos jurídicos a resolver es el siguiente:

1. ¿Los actores cuentan con interés para promover el medio de impugnación local en contra de la *Agenda Electoral* en su porción normativa relativa a la fecha límite para separarse del cargo como diputada y diputados pertenecientes al Congreso del Estado de Aguascalientes?

Lo anterior, aun cuando, según su dicho, el *Tribunal local* no tomó en consideración que expresaron su intención de contender por un cargo de elección.



2. ¿Era procedente que el *Tribunal local* decretara el desechamiento de la demanda de los actores aún y cuando en ésta existía un planteamiento de inconstitucionalidad?
3. La porción normativa de la *Agenda Electoral* relativa a la fecha límite para separarse del cargo ¿constituye un requisito excesivo y desproporcionado?

Hipótesis de solución del caso

Derivado de los planteamientos jurídicos se propone considerar lo siguiente:

1. Los actores cuentan con interés legítimo para promover el medio de impugnación local en contra del *Acuerdo* que aprobó la *Agenda Electoral* en su porción normativa relativa a la fecha límite para separarse del cargo pues, en su calidad de diputados en funciones que aspiran a reelegirse, dicha medida afecta su derecho humano de ser votados.
2. Resulta innecesario estudiar los restantes motivos de inconformidad, ya que al acreditarse que el desechamiento reclamado fue contrario a Derecho, los actores alcanzan su pretensión en el sentido de que se atiendan los motivos de inconformidad hechos valer en sus demandas de origen.

6. ESTUDIO DE FONDO

6.1. Los actores cuentan con interés legítimo para promover el medio de impugnación local en contra de la *Agenda Electoral* en su porción normativa relativa a la fecha límite para separarse del cargo.

Los actores aducen que les causa agravio que el *Tribunal local* haya inobservado el principio de certeza al desechar sus demandas, dado que no es posible esperar a que se ubiquen en la hipótesis de candidatos para, entonces sí, estar en aptitud de controvertir la *Agenda Electoral*, pues ello conlleva a una total y absoluta falta de certidumbre.

También refieren que la norma entonces cuestionada les genera una afectación real e inminente pues resulta evidente que en la actualidad se desempeñan como diputados locales que pretenden reelegirse.

Es **fundado** el agravio hecho valer por los actores por las siguientes razones.

El **interés legítimo** se refiere a la existencia de un vínculo entre ciertos derechos fundamentales y una persona que comparece en el proceso, sin que requiera de una facultad otorgada expresamente por el orden jurídico, esto es, la formulación de un agravio diferenciado que haga patente un interés personal, individual o colectivo, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante.

De manera que, la decisión que resuelva la controversia planteada, producirá un beneficio o efecto positivo en la esfera de derechos del promovente, bien sea actual o futuro, pero cierto.

Este interés no exige acreditar la afectación a un derecho subjetivo, sino sólo una afectación a la esfera jurídica en un sentido amplio, ya sea porque su violación es directa, o porque el agravio deriva de una situación particular que se tiene en el orden jurídico.

Así lo ha sostenido la *SCJN* en la jurisprudencia de rubro **INTERÉS LEGÍTIMO. CONTENIDO Y ALCANCE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS)**².

6

Asimismo, conforme a lo establecido por la Sala Superior³, se ha procurado la potencialización del derecho de acceso a la justicia y, en dicho sentido, ha reconocido la existencia de intereses legítimos para acudir ante órganos jurisdiccionales tales como esta Sala Regional, a través de diversos medios de impugnación, como el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

De esta manera, se han admitido a trámite medios de impugnación en los que, si bien no existe un perjuicio actual, personal y directo, que configure el interés jurídico en términos tradicionales, el promovente se encuentre en una situación cualificada respecto del ordenamiento jurídico respectivo, la cual se ve alterada o modificada con motivo de la emisión del acto de autoridad de que se trate.

Así, el interés legítimo se entiende como el interés personal, individual o colectivo, cualificado, actual y jurídicamente relevante, que puede

² Jurisprudencia con número de registro 2007921, consultable en: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/tesis.aspx>

³ Criterio sostenido por la Sala Superior en el juicio SUP-JDC-288/2014.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

traducirse, en caso de otorgarse una sentencia favorable, en un beneficio en favor del quejoso derivado de una afectación a su esfera jurídica.

En este entendido, es posible concluir que la posibilidad de percibir un beneficio se actualiza cuando la circunstancia de hecho le permite obtener una expectativa razonable de contender por un cargo, además de que adquieren la posibilidad de instar la actuación de la autoridad jurisdiccional para efectos de dotar de certeza las reglas aplicables para la separación del curul respecto al cual pretenden reelegirse.

En consecuencia, el interés legítimo, como presupuesto procesal para inconformarse con las determinaciones de las autoridades electorales, debe entenderse como una habilitación para que los contendientes en un proceso electoral determinado se encuentren en aptitud de solicitar la revisión de aquellas decisiones o actos que trasciendan a cuestiones de orden público, pues así se garantiza que el proceso y la integración del órgano electivo al que aspiran, se apeguen a los principios de constitucionalidad y legalidad.

Lo anterior, es congruente con una interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, en correlación con el 17, párrafo segundo; 35, fracciones I y II, 41, bases I, segundo párrafo, y VI, y 133, todos de la *Constitución General*; 1, 2, 8, 23, y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 2, 3, 25 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como con el criterio adoptado por la Sala Superior de este Tribunal Electoral al resolver el expediente SUP-JDC-841/2017 y sus acumulados, respecto del alcance del principio pro persona, en su vertiente pro acción, relacionados con los derechos de participación política de los ciudadanos.

En el caso, del análisis de las constancias que integran los autos, se advierten las siguientes circunstancias:

- Quienes promueven el presente juicio se encuentran en posibilidad de reelegirse, conforme a lo establecido por el artículo 116, fracción II, de la *Constitución General*⁴, lo anterior,

⁴ **Artículo 116.** El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

[...]

II. El número de representantes en las legislaturas de los Estados será proporcional al de habitantes de cada uno; pero, en todo caso, no podrá ser menor de siete diputados en los Estados cuya población no llegue a 400 mil habitantes; de nueve, en aquellos cuya población exceda de este número y no llegue a 800 mil habitantes, y de 11 en los Estados cuya población sea superior a esta última cifra.

dado que ostentan el respectivo carácter de Diputada y Diputados en funciones de la Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado de Aguascalientes, mismo que abarca el periodo comprendido del quince de noviembre de dos mil dieciséis al quince de septiembre de dos mil dieciocho⁵.

- Los actores han manifestado su intención de reelegirse.
- A través de la porción normativa impugnada de la *Agenda Electoral*, se incide por primera vez en la elección consecutiva de diputados locales pertenecientes al Congreso del Estado de Aguascalientes.
- La *Agenda Electoral* establece que la fecha límite para separarse del cargo es el dos de abril de dos mil dieciocho.
- El plazo referido en el párrafo anterior inicia previo a la fecha en que obtengan la calidad de candidatos.
- El Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes certificará el registro de candidatos el veinte y veintiuno de abril de dos mil dieciocho.

8

Por lo anterior, en concepto de esta Sala Regional, los actores poseen el derecho a tener certeza de las reglas que les serán aplicables para la elección consecutiva al cargo de diputados locales en el proceso electoral local 2017-2018, en su calidad de diputada y diputados que podrían aspirar a una reelección.

En efecto, los sujetos a quienes se dirige la porción normativa combatida de la *Agenda Electoral* son aquellas personas que, entre otras cuestiones, ocupen un cargo de elección popular, lo que acontece en el presente caso, ya que en términos de lo dispuesto por el artículo 9º, fracción IV, del *Código local*, para poder acceder al cargo de Diputado local es necesario que se separen del diverso que ya ostentan noventa días antes de la elección⁶.

Las Constituciones estatales deberán establecer la elección consecutiva de los diputados a las legislaturas de los Estados, hasta por cuatro periodos consecutivos. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

⁵ Tal como se establece en la página 3 de la resolución impugnada que obra de la foja 703 a la 706 del cuaderno accesorio único relativo al expediente SM-JDC-498/2017.

⁶ **Artículo 9º.-** Son requisitos para ser Diputado, Gobernador o miembro de un Ayuntamiento, además de los que señalan los artículos 19, 20, 37, 38, 39 y 66 de la Constitución, los siguientes:

[...]



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

En este tenor, aun cuando los actores carecían de un interés jurídico para combatir el acto reclamado, lo cierto es que, de obtenerse una resolución favorable, el estatus jurídico de los accionantes se vería modificado en su beneficio, porque de no separarse del cargo en la fecha establecida por el Acuerdo a través de la *Agenda Electoral*, les impediría contender u ocupar el cargo por el que pretenden reelegirse, atendiendo a los requisitos de elegibilidad previstos por el referido artículo 9 del *Código local*.

Por ende, es claro que los actores, en su respectivo carácter de Diputada y Diputados en funciones de la Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado de Aguascalientes, que pretenden reelegirse y contender en el proceso electoral local 2017-2018⁷, tienen interés para controvertir disposiciones de orden público relativas a la elegibilidad de una candidatura que integrará el órgano legislativo.

Lo anterior, porque como parte de su derecho al voto pasivo se encuentra el de participar para reelegirse por el mismo cargo, a través de reglas donde se dé pleno cumplimiento a las disposiciones constitucionales que rigen la integración de los órganos electivos.

Por lo expuesto, este órgano de control constitucional estima que la autoridad responsable pasó por alto que los actores contaban con un interés legítimo para controvertir el *Acuerdo* a través del cual se aprobó la *Agenda Electoral*, en lo relativo a la fecha límite para separarse del cargo.

Lo anterior, conforme al mandato de maximización de los derechos humanos previsto en el artículo 1° de la *Constitución General*, a efecto de que los aspirantes a contender por una reelección en el proceso electoral 2017-2018, pudieran sujetar al estudio de un órgano jurisdiccional aquellos actos emanados de las autoridades administrativas electorales, emitidos con el objeto de regular una elección en la que se encuentran interesados y facultados para participar, con lo que se garantizaba en mayor medida su regularidad legal y constitucional.

A mayor abundamiento, resulta orientadora la tesis 1a. CCLXXXI/2014 (10a.) sustentada por la Primera Sala de la *Suprema Corte*, de rubro

IV. No ocupar cargo de elección popular o ser funcionario o servidor público de alguno de los tres órdenes de Gobierno Federal, Estatal o Municipal, a menos que se separe de su cargo, noventa días antes del día de la elección, y

[...]

⁷ Proceso electoral en el cual, se elegirán a los integrantes de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado de Aguascalientes.

INTERÉS LEGÍTIMO Y JURÍDICO. CRITERIO DE IDENTIFICACIÓN DE LAS LEYES HETEROAPLICATIVAS Y AUTOAPLICATIVAS EN UNO U OTRO CASO en la que se sostiene, esencialmente, que el criterio de interés legítimo es directamente proporcional en la ampliación del espacio de leyes autoaplicativas, ya que existen mayores posibilidades lógicas de que una ley genere afectación por su sola entrada en vigor, dado que sólo se requiere constatar una afectación individual o colectiva, calificada, actual, real y jurídicamente relevante⁸.

Motivo por el cual el *Tribunal local*, en caso de no advertir alguna otra causal de improcedencia, debió analizar el fondo de las cuestiones planteadas por los actores⁹.

Finalmente, conviene señalar que no resulta aplicable al caso concreto, el fallo dictado por la Sala Superior al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-1324/2017 y acumulado SUP-REC-1325/2017, a través del cual, confirmó la resolución de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en Ciudad de México, en el juicio de revisión constitucional electoral SCM-JRC-15/2017, asunto en el cual, la Sala homóloga revocó la determinación de veinticinco de agosto emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, mediante la cual inaplicó el artículo 163, fracción III, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, en la parte que señalaba “*ciento ochenta días antes del día de la jornada electoral*”.

Pues, a diferencia de aquel asunto, en el que el acto destacadamente impugnado fue el decreto por el cual se reformaron los artículos 163, fracción III del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, y el diverso 171 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, en el presente medio de impugnación no se impugna de manera frontal una disposición del *Código local*, sino que se controvierte la *Agenda Electoral* que ajustó, de acuerdo al calendario 2017-2018, las fechas en las cuales debían realizarse ciertos actos, entre ellos, la separación del cargo prevista por el referido artículo.

⁸ Con número de registro 2006963, consultable en: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/tesis.aspx>.

⁹ Al respecto, esta Sala Regional ha sostenido un criterio acorde a lo ahora expuesto en la sentencia dictada en el expediente SM-JDC-354/2017.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Aunado a lo anterior, en contraste con lo sucedido en esos expedientes desde las demandas que dieron origen a los medios de impugnación locales, se advierte que los actores manifestaron su pretensión de ser reelectos como diputados locales.

Tampoco pasa inadvertido que a diferencia de la mencionada controversia, en el presente caso el artículo del que deriva la porción normativa de la *Agenda Electoral*, relativa a la fecha límite para separarse del cargo, no fue materia de estudio por la *SCJN* al resolver la acción de inconstitucionalidad 48/2017, por lo que no existe declaratoria de validez o invalidez del mismo por parte del máximo Tribunal del país, supuesto en el que sí se encontraba la disposición impugnada en el medio de impugnación local que dio origen a los recursos de reconsideración antes referidos.

Expuesto lo anterior, y dado lo fundado del motivo de inconformidad analizado, lo ordinario sería revocar la resolución impugnada a efecto de que, de no actualizarse alguna otra causal de improcedencia, el *Tribunal local* admita las demandas promovidas por los actores y dicte la sentencia correspondiente, en la cual resuelva el fondo de las cuestiones planteadas.

Sin embargo, considerando la etapa del proceso electoral que actualmente se desarrolla en el Estado de Aguascalientes y que es necesario dotar de certeza a los aspirantes a contender dentro del proceso electoral local 2017-2018 respecto a las reglas que los regirán, y en atención a los principios de economía procesal y pronta administración de justicia, previstos por el artículo 17 de la *Constitución General*, lo procedente es que esta Sala Regional, con fundamento en el artículo 6, párrafo 3, de la *Ley de Medios*¹⁰, asuma plenitud de jurisdicción como máxima autoridad garante de la materia y, de no surtirse la improcedencia del medio de impugnación, realice el estudio integral del agravio planteado por los actores en los recursos de apelación locales.

Esto es, la solicitud de que se les inaplique la porción normativa del *Acuerdo* y su *Agenda*, relativa a la fecha límite para que los funcionarios o servidores públicos se separen de su cargo para contender, siendo ésta el dos de abril de dos mil dieciocho.

¹⁰ **Artículo 6**

[...]

3. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, conforme a las disposiciones del presente ordenamiento, resolverá los asuntos de su competencia con plena jurisdicción.

[...]

Lo anterior, al considerar que dicha porción normativa prevista por el artículo 9 del *Código local* y reglamentada a través del *Acuerdo* y su *Agenda*, violenta su derecho a ser votados por contravenir lo dispuesto en los artículos 1º, 35 y 116 de la *Constitución General*, así como lo establecido por el Pleno de la *SCJN* en la acción de inconstitucionalidad 50/2017, respecto al tema de permisión de no separarse del cargo, de los candidatos a Diputados que pretenden su reelección.

6.2. Procedencia de los recursos de apelación

Los medios de impugnación promovidos por los actores, satisfacen los demás requisitos previstos en el artículo 302 del *Código local*, de conformidad con lo siguiente:

Forma. Se presentaron por escrito ante la autoridad señalada como responsable. En las demandas consta el nombre y firma de los actores, asimismo, se identifica el acto impugnado, se mencionan hechos y agravios, además de los artículos supuestamente violados.

Oportunidad. El medio de impugnación fue promovido oportunamente, porque el acuerdo impugnado se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes el dieciséis de octubre¹¹, y las demandas se presentaron el veinte siguiente¹²; esto es, dentro del plazo legal de cuatro días establecido en el artículo 301 del *Código local*.

Legitimación. Se cumple este requisito, por tratarse de ciudadanos quienes promueven por su propio derecho, de forma individual y hacen valer supuestas violaciones a sus derechos político-electorales.

6.3. La regla de separarse de un cargo no aplica a aquellos candidatos que tienen intenciones de reelegirse como diputados.

Los actores argumentan que el *Instituto local* emitió un acuerdo contrario a la *Constitución General*, pues no observó lo resuelto por el Pleno de la *SCJN* en la acción de inconstitucionalidad 50/2017, en la que no exigió a los candidatos a Diputados que pretendan su reelección en el Estado de Yucatán separarse de su cargo.

Alegan que el *Instituto local* incorrectamente reglamentó a través de su *Acuerdo* y su *Agenda*, un artículo contrario a la *Constitución General* como lo es el 9 del *Código local*, pues en éste se establece la

¹¹ Véase foja 155 del cuaderno accesorio único relativo al expediente SM-JDC-498/2017.

¹² Véanse las respectivas fojas 9, 124, 246 y del cuaderno accesorio único relativo al expediente SM-JDC-498/2017.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

obligación no ocupar un cargo de elección popular, a menos que quien lo ostente, se separe de su cargo noventa días antes de la elección.

En concepto de los accionantes, conforme a lo establecido por la *SCJN*, los candidatos a diputados que pretendan su reelección no tienen obligación de separarse del cargo durante el proceso electoral.

Dicho concepto de agravio es **fundado**.

En el caso, el estudio se circunscribirá a analizar la situación particular de los actores en su carácter de legisladores del Estado de Aguascalientes que se encuentran en posibilidades de reelegirse.

En ese sentido, cabe destacar que de los artículos 9° y 156 B¹³ del *Código local*, deriva la porción normativa del *Acuerdo* y su *Agenda Electoral*, relativa a la fecha límite para separarse del cargo.

Dichos preceptos no fueron materia de estudio por la *SCJN* al resolver la acción de inconstitucionalidad 48/2017, en la que se controvirtieron diversos artículos del *Código local*, por lo que no existe declaratoria de validez o invalidez de los mismos por parte del máximo Tribunal del país. }

Sin embargo, esta Sala Regional advierte un pronunciamiento realizado por la *SCJN* en la acción de inconstitucionalidad 76/2016, la cual resulta aplicable al caso que nos ocupa porque las razones que le dieron sustento constituyen jurisprudencia obligatoria para este órgano jurisdiccional, además de que existen situaciones análogas respecto al contenido de las porciones normativas impugnadas y a la abreviación sustancial de la temporalidad del ejercicio del cargo de elección popular.

Cabe destacar que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 43 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **las razones contenidas en los considerandos que funden los resolutivos de las sentencias aprobadas por cuando menos ocho votos, serán obligatorias** para las Salas de la *SCJN*, los Plenos de Circuito, los tribunales unitarios y colegiados de circuito, los juzgados de distrito, los tribunales militares, agrarios y judiciales del orden común de los

¹³ Aun cuando este último artículo no fue invocado por la parte demandante, esta Sala Regional advierte se trata de una disposición de idéntico contenido, como se desprende de su literalidad

Estados, y administrativos y del trabajo, sean éstos federales o locales¹⁴.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 177 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación¹⁵, según la *SCJN*, regula una forma específica de integración de jurisprudencia y, por tanto, debe considerarse que **las razones contenidas en los considerandos que funden los resolutivos de las sentencias dictadas en acciones de inconstitucionalidad, aprobadas por cuando menos ocho votos, constituyen jurisprudencia obligatoria** para todos los órganos jurisdiccionales referidos, así como para el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Esto último, porque aunque no está explícitamente previsto en el referido artículo 43, su obligatoriedad emana de una lectura sistemática de la propia *Constitución General*, y dicha imprevisión podría tener su origen en que la referida Ley Reglamentaria se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el once de mayo de mil novecientos noventa y cinco, mientras que el Tribunal Electoral se incorporó al Poder Judicial de la Federación con la reforma constitucional de veintidós de agosto de mil novecientos noventa y seis¹⁶.

14

Como se puede advertir, la *SCJN* es bastante clara en establecer que **las consideraciones que motiven los resolutivos de las sentencias aprobadas, cuando menos, por mayoría de ocho votos, respecto de acciones de inconstitucionalidad, constituyen jurisprudencia obligatoria para todos los órganos jurisdiccionales, tanto federales como locales, sin importar su materia y especialización.**

En el caso de la acción de inconstitucionalidad 76/2016, esta Sala Regional considera que las razones que dieron sustento a la sentencia dictada por la *SCJN*, constituyen jurisprudencia en los términos precisados, en virtud de que se cumplió con la votación requerida, por lo que dichas razones resultan obligatorias para esta Sala Regional.

Se precisa que la jurisprudencia correspondiente a la acción de inconstitucionalidad 76/2016, no se encuentra disponible ni publicada

¹⁴ **Artículo 43.** Las razones contenidas en los considerandos que funden los resolutivos de las sentencias aprobadas por cuando menos ocho votos, serán obligatorias para las Salas, Plenos de Circuito, tribunales unitarios y colegiados de circuito, juzgados de distrito, tribunales militares, agrarios y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y administrativos y del trabajo, sean éstos federales o locales.

¹⁵ **Artículo 177.** La jurisprudencia que deban establecer la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno, las Salas de la misma y los tribunales colegiados de circuito en las ejecutorias que pronuncien en los asuntos de su competencia distintos del juicio de amparo, se regirán por las disposiciones de la Ley de Amparo, salvo en los casos en que la ley de la materia contuviera disposición expresa en otro sentido.

¹⁶ Véase la jurisprudencia con número de registro 160544, P./J. 94/2011 (9a.), de rubro: JURISPRUDENCIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. TIENEN ESE CARÁCTER Y VINCULAN AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN LAS CONSIDERACIONES SUSTENTADAS EN UNA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD CUANDO SE APRUEBAN POR OCHO VOTOS O MÁS, consultable en: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/tesis.aspx>

en el Semanario Judicial de la Federación, ni en el Diario Oficial de la Federación, ni en el Periódico Oficial de Coahuila, en términos de lo establecido en el artículo 44 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la *Constitución General*¹⁷.

Sin embargo, atendiendo a la obligación de resolver las controversias que son sometidas ante este órgano jurisdiccional, se acude a las consideraciones plasmadas, así como lo votado y resuelto por la SCJN en el engrose relativo a la acción de inconstitucionalidad que nos ocupa, de cuyo contenido se advierte lo siguiente:

[...]

Lo anterior bajo el entendido de que esa regla de separarse de su encargo cuando menos quince días antes del inicio de la precampaña en caso de que quieran ser Gobernador, Diputado o integrante del Ayuntamiento no aplica a aquellos candidatos que tienen intenciones de reelegirse en el cargo de Diputado o integrante del Ayuntamiento, pues exigirles su cumplimiento los obligaría a separarse de su encargo en un periodo muy corto a haber entrado en funciones, por lo que no podrían refrendar las razones por las que fueron electos en su primer momento ni cumplir con las expectativas generadas al ser electo por primera vez.

[...]

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

[...]

CUARTO. *Se reconoce la validez de los artículos 9, párrafo 1, inciso a) —en términos de la interpretación precisada en el considerando quinto de esta sentencia—, 10, párrafo 1, inciso e) —en términos de la interpretación precisada en el considerando quinto de esta sentencia—, 12, párrafos 3, inciso b), y 4, 14, párrafo 4, incisos b), c) y d) —este último con la salvedad precisada en el punto resolutivo tercero de este fallo—, 17, párrafos 3 —salvo la porción normativa precisada en el punto resolutivo tercero de este fallo— y 4, 18, párrafo 1, inciso a) —por lo que se refiere al porcentaje del tres por ciento—, 25, 55, párrafo 1, 56, párrafo 4, incisos a) y b), 58, párrafos 1, inciso a), fracción II, apartados i y ii, y 2, párrafo primero, 61, párrafo 2, 69, 88, párrafo 1, 173, párrafo 3, 185, párrafo 5, 189, párrafos 1 y 4, 190, párrafo 1, 191, párrafo 2, 196, 202, párrafo 1 —en términos de la interpretación precisada en el considerando quinto de esta sentencia—, 344, 359, párrafo 1, inciso d), 377, párrafo 1, incisos d) e i), 383, párrafo 1, inciso d), 389, 390, 426, párrafo 3, y 436, párrafo 1, incisos p) y r), del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza.*

[...]

En relación con el punto resolutivo cuarto:

[...]

Se aprobó por mayoría de nueve votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena en la inteligencia de que la norma

¹⁷ **Artículo 44.** Dictada la sentencia, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenará notificarla a las partes, y mandará publicarla de manera íntegra en el Semanario Judicial de la Federación, conjuntamente con los votos particulares que se formulen. Cuando en la sentencia se declare la invalidez de normas generales, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenará, además, su inserción en el Diario Oficial de la Federación y en el órgano oficial en que tales normas se hubieren publicado.

impugnada no opera para la reelección, Luna Ramos con argumentaciones diferentes, Franco González Salas, Pardo Rebolledo por consideraciones distintas y en la inteligencia de que la norma impugnada no opera para la reelección, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek en la inteligencia de que la norma impugnada no opera para la reelección, Pérez Dayán en la inteligencia de que la norma impugnada no opera para la reelección y Presidente Aguilar Morales por distintas razones y en la inteligencia de que la norma impugnada no opera para la reelección, respecto del considerando quinto, relativo al estudio de fondo, en su tema 2, denominado “Plazo de separación del cargo de presidentes Municipales e integrantes de ayuntamientos en caso de reelección”, consistente en reconocer la validez del artículo 10, párrafo 1, inciso e), del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, al tenor de la interpretación conforme propuesta. El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea votó en contra y anunció voto particular. Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Luna Ramos, Franco González Salas, Medina Mora I. y Presidente Aguilar Morales anunciaron sendos votos concurrentes.” [Énfasis añadido]

Como se puede observar, la SCJN, por mayoría de nueve votos, **declaró la validez de la porción normativa que establecía que quien pretendía ser Gobernador, Diputado o integrante del Ayuntamiento, debía separarse de su cargo** cuando menos quince días antes del inicio de la precampaña, al entrar dentro de la libertad configurativa con que cuentan las legislaturas locales.

16

Sin embargo, estableció que tal disposición no aplica a aquellos candidatos que tienen intenciones de **reelegirse** en el cargo de **Diputado** o integrante del Ayuntamiento, pues exigirles su cumplimiento los obligaría a separarse de su encargo, sin poder refrendar las razones por las que fueron electos en su primer momento ni cumplir con las expectativas generadas al ser electos por primera vez.

Máxime que lo que se está buscando en los procesos electorales a partir de la posibilidad de reelección en los cargos públicos es justamente la continuidad, como puede ser a través de una evaluación de su función legislativa.

A efecto de evidenciar la similitud de ese y el caso que nos ocupa, se inserta una tabla en la que se precisa el contenido normativo de los artículos objeto de estudio por parte de la SCJN en la acción de inconstitucionalidad 76/2016, así como el contenido de los diversos 9 y 156 B del *Código local*, y del cual deriva el acto que aquí se reclama.

Código Electoral para el Estado de	<i>Código local</i>
------------------------------------	---------------------



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Coahuila	
<p>Artículo 10. 1. Son requisitos para ser Gobernador, diputado al Congreso del Estado o integrante de Ayuntamiento, además de los que señalan respectivamente los artículos 36 y 76 de la Constitución y el artículo 43 del Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, los siguientes: [...] e) No ser Secretario de la Administración Pública Estatal, Procurador General de Justicia del Estado, Magistrado del Poder Judicial, Presidente Municipal, Síndico o Regidor, Legislador federal o local, Consejero o integrante del órgano de dirección de los organismos públicos autónomos, titulares de los organismos descentralizados, salvo que se separen de su encargo cuando menos quince días antes del inicio de la precampaña que corresponda. [...]</p>	<p>Artículo 9º.- Son requisitos para ser Diputado, Gobernador o miembro de un Ayuntamiento, además de los que señalan los artículos 19, 20, 37, 38, 39 y 66 de la Constitución, los siguientes: [...] IV. No ocupar cargo de elección popular o ser funcionario o servidor público de alguno de los tres órdenes de Gobierno Federal, Estatal o Municipal, a menos que se separe de su cargo, noventa días antes del día de la elección, y [...] Artículo 156 B.- El término para separarse del cargo de los diputados, presidentes municipales, regidores, o síndicos, ya sea como propietario o suplente en funciones, que aspiren a reelección consecutiva, deberán separarse de los mismos, noventa días antes de la elección salvo que la Constitución y este Código establezcan otro término.</p>

Aunado a lo anterior, otra cuestión que ajusta al caso concreto el criterio sustentado por la *SCJN*, es el hecho de que en el Estado de Aguascalientes, conforme al artículo tercero transitorio correspondiente al decreto 69, publicado en el Periódico Oficial de esa entidad federativa el veintiocho de julio de dos mil catorce, **se abrevió de manera sustancial el periodo de la Sexagésima Tercera Legislatura**, la cual inició sus funciones el quince de noviembre de dos mil dieciséis, y concluirá su período constitucional el catorce de septiembre de dos mil dieciocho.

Es decir, los actores, en su carácter de diputada y diputados, pertenecen a una Legislatura a la que se le redujo el plazo de sus funciones, que en el caso será de **un año diez meses**, con la salvedad de que en el decreto que nos ocupa, también se estableció que los legisladores integrantes de la legislatura actual, tienen derecho a la reelección consecutiva¹⁸.

Similar hipótesis se actualizó en el Estado de Coahuila, donde conforme al decreto 126, publicado en el Periódico Oficial de esa entidad federativa el veintidós de septiembre de dos mil quince, se ajustó el periodo de duración de los ayuntamientos, que en el caso será de **un año**¹⁹.

En ese sentido, siguiendo la línea jurisprudencial de la *SCJN*, así como las manifestaciones vertidas por las y los Ministros de ese alto tribunal al discutir las acciones de inconstitucionalidad 76/2016, 61/2017 y

¹⁸ ARTÍCULO TERCERO. - La reforma al Artículo 24 iniciará su vigencia el 15 de septiembre del 2017. Los diputados que resulten electos en la elección constitucional del año 2016, iniciarán sus funciones el 15 de noviembre del mismo año, y concluirán su período constitucional el 14 de septiembre del año 2018, los cuales tendrán derecho a la reelección consecutiva por un período más. La Legislatura electa en el año 2018 iniciará sus funciones el 15 de septiembre del mismo año.

¹⁹ SEGUNDO. - Los ayuntamientos que se elijan el primer domingo de junio de 2017 durarán en su encargo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2018

acumuladas, así como la diversa 50/2017²⁰, que sirven de guía orientadora a este órgano jurisdiccional, debe entenderse que lo que se pretende con la reelección es que la ciudadanía valore el desempeño de los servidores públicos (legisladores, presidentes municipales, síndicos o regidores), por lo que resulta razonable que los candidatos que tienen un cargo público, permanezcan en él y lo desempeñen hasta el término del mismo, con el objeto de que puedan ser evaluados, lo que constituye, a su vez, un mecanismo de rendición de cuentas, y privilegia, por una parte, la estabilidad política y, por la otra, la continuidad de los cargos públicos.

Lo concluido es sin perjuicio de que exista la posibilidad de que quien así lo desee y pretenda reelegirse, se separe del cargo, lo cual deriva de una interpretación sistemática y funcional²¹ de lo establecido en el artículo 5º, cuarto párrafo y 116, segundo párrafo, fracción II, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ello, en todo caso, será optativo y resultado de la decisión del servidor público que, por convenir a sus intereses, así lo determine; sin embargo, como se ha razonado, la obligación de separarse del cargo es inconstitucional.

18

También, es necesario subrayar que el ejercicio del derecho a ser votado en reelección para los integrantes de Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado de Aguascalientes debe circunscribirse a los principios y reglas que se prevén en el sistema jurídico nacional.

Esto es, el derecho a ser votado en reelección es una garantía de base constitucional [artículos 59; 115, fracción I, párrafo segundo; 116, fracción II, párrafo segundo, y 122, apartado A, fracciones II, párrafo tercero, y VI, párrafo tercero, inciso a), de la Constitución federal] y de configuración legal [artículos 238, párrafos 1, inciso g), y 6, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 156 A y 156 B del *Código local*].

En el caso concreto, respecto a los integrantes del Congreso del Estado de Aguascalientes, en el artículo 116, fracción II de la *Constitución General*, se determinan las siguientes bases: a) se reconoce el derecho constitucional al voto en elección consecutiva a

²⁰ En ese sentido, resulta ilustrativo al caso lo resuelto por la *SCJN* en dichas acciones de inconstitucionalidad, en las que, al calificar o descalificar el requisito que nos ocupa en el respectivo orden jurídico de Coahuila, Oaxaca y Yucatán, estableció como objetivo de los servidores públicos reelectos, reafirmar sus compromisos con los votantes.

²¹ De conformidad con lo dispuesto por el artículo 2, párrafo 1, de la *Ley de Medios*.



los diputados de las legislaturas de los Estados; b) la reelección debe ser para el mismo cargo; c) la reelección es hasta por cuatro periodos consecutivos; d) la postulación de la reelección sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubiere postulado; e) no será necesario el requisito anterior, cuando se haya renunciado o perdido su militancia antes de la mitad del mandato.

De lo anterior se desprende que se trata de un derecho fundamental o constitucional que corresponde a la persona humana, el cual, fuera de las reglas que se prevén en y que derivan de la preceptiva constitucional, se ejerce en las condiciones que se desarrollan en la legislación secundaria, lo cual significa que el derecho a ser votado en reelección no reconoce más limitaciones para el sujeto que las previstas en la *Constitución General*.

Consecuentemente, ante la similitud de las porciones normativas antes citadas así como los contextos de abreviación de los periodos relativos a cada caso, esta Sala Regional estima que las consideraciones que dieron sustento a la acción de inconstitucionalidad 76/2016, conforme a lo razonado anteriormente, constituyen jurisprudencia que debe ser tomada en cuenta por este órgano de control constitucional, lo anterior, aun cuando no se haya publicado tesis de jurisprudencia²².

Por tanto, se considera que no existe necesidad de realizar un análisis de constitucionalidad para el caso concreto²³, **sino que simplemente debe aplicarse lo determinado por la SCJN que resulta obligatorio**, pues a criterio de esta Sala Regional, las consideraciones se ajustan a las hipótesis contenidas en lo resuelto por la SCJN en la acción de inconstitucionalidad 76/2016.

Dichas consideraciones, justifican que se decrete la inaplicación de los artículos 9, fracción IV y 156 B, del *Código local*.

Cabe precisar que el presente pronunciamiento se limitó a analizar la situación particular de los actores que son diputados en el Estado de Aguascalientes con posibilidad de reelegirse.

²² Véase la Jurisprudencia con número de registro 174314, 2a./J. 116/2006, de rubro: ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SI EN ELLA SE DECLARA LA INVALIDEZ DE NORMAS GENERALES, LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEBEN APLICAR ESE CRITERIO, AUN CUANDO NO SE HAYA PUBLICADO TESIS DE JURISPRUDENCIA, consultable en: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/tesis.aspx>.

²³ Véase la Jurisprudencia con número de registro 161047, 1a./J. 103/2011, de rubro: JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. SU APLICACIÓN REPRESENTA UNA CUESTIÓN DE MERA LEGALIDAD, AUN CUANDO SE REFIERA A LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES O A LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES, consultable en: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/tesis.aspx>.

Por tanto, los efectos de la inaplicación de los artículos tienen que dirigirse exclusivamente a aquellos Diputados en funciones de la Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado de Aguascalientes, que pretendan reelegirse.

En consecuencia, como se adelantó, el concepto de agravio es fundado y suficiente para concluir que les asiste la razón a los actores en cuanto a que, para reelegirse como diputados, no les es constitucionalmente exigible que se separen de su cargo noventa días antes del día de la elección.

7. EFECTOS

En primer término, como se anticipó, se **revoca** la resolución recurrida.

En plenitud de jurisdicción, se **revoca** el *Acuerdo* dictado por el *Instituto local* mediante el cual se aprueba la *Agenda Electoral*, en torno a la porción que establece una fecha límite para separarse del cargo para contender, y se inaplica la porción normativa de los artículos 9, fracción IV y 156 B del *Código local* –la primera reproducida en el *Acuerdo*–, que a continuación se precisa y se resalta en el subrayado:

“Artículo 9º.- **Son requisitos para ser Diputado, Gobernador o miembro de un Ayuntamiento, además de los que señalan los artículos 19, 20, 37, 38, 39 y 66 de la Constitución, los siguientes:**

[...]

IV. **No ocupar cargo de elección popular o ser funcionario o servidor público de alguno de los tres órdenes de Gobierno Federal, Estatal o Municipal, a menos que se separe de su cargo, noventa días antes del día de la elección, y**

[...]

Artículo 156 B.- **El término para separarse del cargo de los diputados, presidentes municipales, regidores, o síndicos, ya sea como propietario o suplente en funciones, que aspiren a reelección consecutiva, deberán separarse de los mismos, noventa días antes de la elección salvo que la Constitución y este Código establezcan otro término.”**

Consecuentemente se deja sin efectos la *Agenda Electoral*, y por vía de consecuencia para el presente caso, la porción que establece una fecha límite para separarse del cargo para contender.

Se ordena al *Instituto local* para que, siguiendo los lineamientos expuestos en la presente determinación, ajuste el requisito de la porción que establece una fecha límite para separarse del cargo para contender atendiendo a lo establecido en el párrafo que antecede.

Por lo anterior, se ordena al *Instituto local* que **emita** un acuerdo en el que precise que la referida fecha límite para separarse del cargo no

aplica a quienes tienen intenciones de reelegirse en el cargo de Diputada o Diputado para el proceso electoral local 2017-2018.

Dicho órgano administrativo deberá informar sobre la ejecución de las acciones establecidas por esta Sala Regional, mediante la remisión de los originales o las copias certificadas correspondientes, en un plazo de **veinticuatro horas** posteriores a que se realicen dichos actos.

Lo anterior, bajo el apercibimiento de que, en caso de incumplir lo ordenado, se le podrá aplicar la medida de apremio que se juzgue pertinente, de conformidad con los artículos 32 y 33 de la *LGSMIME*.

Finalmente, con fundamento en los artículos 191, fracción XXVI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 53, fracción XI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, comuníquese a la Sala Superior esta sentencia, para los efectos previstos en el artículo 99, párrafo sexto de la *Constitución General*.

8. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **acumulan** los juicios identificados con las claves **SM-JDC-499/2017** y **SM-JDC-500/2017** al diverso **SM-JDC-498/2017**, por lo que se deberá **glosar copia certificada** de los puntos resolutiveos de esta sentencia a los autos de los juicios acumulados.

SEGUNDO. Se **revoca** la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes en el expediente TEEA-RAP-003/2017.

TERCERO. Se **revoca** el Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral CG-A-30/17, mediante el cual, se aprueba la Agenda Electoral del Proceso Electoral Local 2017-2018.

CUARTO. Se **inaplican** al caso concreto los artículos 9, fracción IV y 156 B del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, en la porción normativa precisada en el apartado **7** de esta sentencia.

QUINTO. Se **ordena** al Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes lleve a cabo las medidas necesarias para cumplir lo ordenado en el apartado **7** de esta sentencia.

SEXTO. Comuníquese a la Sala Superior de este Tribunal Electoral, para los efectos constitucionales conducentes y que por su conducto se **informe** de esta ejecutoria a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

NOTIFÍQUESE.

En su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos concluidos y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida por la responsable.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados Yairsinio David García Ortiz y Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y el Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado Mario León Zaldivar Arrieta, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE POR MINISTERIO DE LEY

YAIRSINIO DAVID GARCÍA ORTIZ

22

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y
CUENTA EN FUNCIONES DE
MAGISTRADO**

MAGISTRADO

**MARIO LEÓN ZALDIVAR
ARRIETA**

**JORGE EMILIO SÁNCHEZ-CORDERO
GROSSMANN**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CATALINA ORTEGA SÁNCHEZ